



BOLETÍN TRIBUTARIO - 004/17

NORMATIVA DISTRITAL - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- CALENDARIO TRIBUTARIO DISTRITAL 2017

La SDH publicó en su página web, el Calendario Tributario correspondiente a la vigencia fiscal 2017.

Anexos: [Calendario Tributario Distrital 2017](#)
[Resolución SDH-000459 de 2016](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Al respecto subrayó:

“Se observa que el artículo 428 del Acuerdo 041 de 1998, al establecer que la Administración “...tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo”, viola la previsión traída por el artículo 732 del Estatuto Tributario, según el cual el término para resolver el recurso se empieza a contar a partir de su interposición en debida forma.

Si bien es cierto que el mencionado artículo 59 de la Ley 788 de 2002, prevé que los departamentos y municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y que están facultados, entre otros, para simplificar y disminuir el término de dichos procedimientos -lo que implica una modificación de los mismos-, lo cierto es que en el presente caso se supedita el inicio en el conteo del término para resolver el recurso de reconsideración, a la notificación del auto admisorio del mismo, lo que va más allá de lo permitido por la norma y que, aumenta indefinidamente el conteo del plazo que la Administración tiene para decidir el recurso.

En ese orden de ideas, el plazo con que cuenta la Administración para resolver el recurso de reconsideración es el previsto en el artículo 732 del



Estatuto Tributario y, por tanto, la Sala inaplicará el artículo 428 del Acuerdo 041 de 1998.

(...)

Así las cosas, la Sala observa que aunque la resolución que decidió el recurso de reconsideración fue expedida en tiempo, pues tiene fecha del 21 de mayo de 2009, esto es, antes del vencimiento del término legal (17 de julio de ese año), lo cierto es que la actora sólo tuvo conocimiento de dicho acto hasta el 24 de julio de 2009, fecha en que se desfijó el edicto respectivo y se entendió surtida la notificación, y como para ese momento ya había vencido el plazo para resolver el recurso, la Administración había perdido la competencia para fallarlo, lo que conlleva la configuración del silencio administrativo positivo frente a la impugnación presentada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 734 del E.T., la consecuencia de ese hecho es que el recurso de reconsideración interpuesto contra los actos de determinación del impuesto de industria y comercio por el cuarto bimestre del año 2003, se entiende fallado a favor del demandante.

Por la razones indicadas, la Sala modificará la sentencia del 30 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió a las súplicas de la demanda, para adicionar dos numerales en los que se declararán no probadas las excepciones de inexistencia del derecho para reclamar e inepta demanda planteadas por la parte demandada y se inaplicará el artículo 428 del Acuerdo 041 de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Soledad". **(Subrayado fuera de texto - Sentencia del 7 de diciembre de 2016, expediente 22072).**

2.2 REITERA QUE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE DISTINGUEN LOS CONCEPTOS DE «PERÍODO GRAVABLE», QUE ES AQUEL QUE SIRVE DE BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO Y «VIGENCIA FISCAL», QUE ES EL PERÍODO EN EL CUAL SE CUMPLEN LAS OBLIGACIONES, FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y SUSTANCIAL, DE PAGAR EL IMPUESTO

Destacó la Sala:

“Debe precisarse que la expresión <<bimestre inmediatamente anterior>> contenida en el artículo 23 del Acuerdo Municipal 083 de 1999, con fundamento en la cual la demandante presentó las declaraciones



bimestrales del año gravable 2008, fue anulada por el Consejo de Estado¹, por violar la Ley 14 de 1983 que determina que el periodo del impuesto de industria y comercio es anual, y que la base gravable es el promedio de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

(...)

De acuerdo con las precisiones que anteceden, por el año gravable 2008, vigencia fiscal 2009, la norma que regía era el Acuerdo 83 de 1999, sobre causación bimestral del ICA y no el Acuerdo 17 de 2008, que fijó la causación anual del tributo. En consecuencia, la fiscalización y determinación del tributo por dicho período gravable debían adelantarse con fundamento en el primero de los acuerdos citados.

Por lo tanto, el Municipio de Palmira violó el principio de irretroactividad tributaria, y, por ende, el debido proceso, pues aplicó retroactivamente el Acuerdo 17 de 2008 y, como consecuencia, pretendió un doble pago del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2008, dado que la actora ya había pagado el impuesto por ese periodo gravable". (Sentencia del 7 de diciembre de 2016, expediente 21643).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de enero de 2017

¹ Sentencia 16684 del 23 de julio de 2009, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; informada en nuestro Boletín Tributario No. 132/09